

AUTO N. 02934

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 00122 del 17 de enero de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra la señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.389.018, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SON D'AKA BAR LA FLACA**, ubicado en la carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El **Auto 00122 del 17 de enero de 2015**, fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2015, así mismo, fue comunicado mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS **Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificada por el artículo 16 de la Ley 2347 de 2024 señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.** Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Adicionalmente, para esta Dirección de Control Ambiental, es importante traer a colación lo indicado en el **memorando interno 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024**, el cual indicó el lineamiento a seguir frente al Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales de Emisión de Ruido, en los siguientes términos:

*“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), precisa que la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, **no constituyen un riesgo o afectación ambiental.**”*

El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...).”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 04845 del 01 de julio de 2012**, esta Autoridad encontró que la señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del concepto técnico, así:

(...).

9. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **BAR LA FLACA** ubicado en la **KR 78 H No. 56 B 31 SUR**, realizada el 25 de mayo de 2012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR LA FLACA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta resultados de la medición realizada el 25 de mayo de 2012, donde se obtuvo un valor de **Leq** ^{emisión} **68.08 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **BAR LA FLACA**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).*

*Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 1019 del 04/05/2012, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **BAR LA FLACA**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

- **Resolución 627 de 2006:** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

- **Decreto 1076 de 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)"

ARTICULO 2.2.5.1.5.10 *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas*

aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)

ADECUACIÓN TÍPICA

Cargo Primero:

Presunto Infractor: La señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.389.018, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SON D'AKA BAR LA FLACA**, ubicado en la Carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por superar el límite máximo permisible de emisiones de ruido con un valor de **68.08 dB(A)** horario nocturno, para un Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado, cuando los valores máximos permisibles es de 55 dB(A) en horario nocturno, empleando 2 cabinas y 1 computador, en el predio ubicado en la Carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento de la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Cargo Segundo:

Presunto Infractor: La señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.389.018, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SON D'AKA BAR LA FLACA**, ubicado en la Carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como 2 cabinas y 1 computador, en el predio ubicado en la Carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad no perturben las zonas aledañas habitadas.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico 04845 del 01 de julio de 2012**, y sus respectivos anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 25 de mayo de 2012, fecha en que se realizó la visita técnica de seguimiento y control.

Agravantes y/o atenuantes: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes

de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.389.018.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.389.018, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así.

Cargo Primero: Por superar el límite máximo permisible de emisiones de ruido con un valor de **68.08 dB(A)** horario nocturno, para un Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado, cuando los valores máximos permisibles es de 55 dB(A) en horario nocturno, empleando 2 cabinas y 1 computador, en el predio ubicado en la Carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Incumplimiento de la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Cargo Segundo: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como 2 cabinas y 1 computador, en el predio ubicado en la Carrera 78 H No. 56 B - 31 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad no perturben las zonas aledañas habitadas. Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KAROL DAYAN OCAMPO CASTELBLANCO**, en la Carrera 78H No. 56B-31 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico 04845 del 01 de julio de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2012-1709**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2012-1709

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------